

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

809/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Manzanilla de la Paz, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de junio de 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Se explico la metodología pero de igual forma no recibí ninguna información solicitada, violando mi derecho de acceso a la información pública." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante su informe de Ley remite información que tiene relación directa con lo peticionado.

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin objeto el recurso de revisión. Por lo que, de conformidad con el artículo 99, fracción V a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha dejado de existir.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **809/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 809/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 18:29 dieciocho horas con veintinueve minutos, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 02394018, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Contratos de todos los empleos de base y temporales del ayuntamiento desde octubre del 2015 a la fecha" (SIC)

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"En este ayuntamiento se manejan Nombramientos que se otorgan al personal de confianza, a los demás empleados que están en nómina se les entrega un nombramiento que es un contrato trimestral ya que esto no crea antigüedad para posibles demandas."(sic)

3.- Recurso de Revisión. El día 18 dieciocho de mayo del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue presentando ante la oficialía de partes de este Instituto, en esa misma fecha generando el folio 03216, mediante el cual se agravía de lo siguiente:

"Se explico la metodología pero de igual forma no recibí ninguna información solicitada, violando mi derecho de acceso a la información pública." (sic)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 809/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno, y para

la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera del recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe El día 28 veintiocho de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Manzanilla de la Paz, Jalisco**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRH/580/2018**, el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para ese fin, según consta a foja 14 catorce y 15 quince respectivamente de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Se tiene por recibido informe de ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del el sujeto obligado el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el cual visto su contenido se le tuvo rindiendo informe en

contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...aprovecho para enviar informe de contestación al presente recurso de revisión **809/2018** **oficio CRH/580/2018**, donde el solicitante pide contratos de todos los empleos de base y temporales del ayuntamiento desde octubre 2015 a la fecha.*

Cabe mencionar que en este ayuntamiento lo que se maneja son nombramientos que se le realiza a cada empleado, en base a eso remitimos informe con capturas de pantalla donde enviamos la información solicitud de los nombramientos, omitiendo los datos confidenciales de cada empleado." (sic)

En el mismo acuerdo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad respecto de la celebración de la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, no se pronunciaron al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente, el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 73 setenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 15 quince de junio de la presente anualidad, se dio cuenta de que el día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente no se pronunció al respecto**. Dicho acuerdo, fue notificado por listas el día 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 55 cincuenta y cinco de actuaciones. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 75 setenta y cinco de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PLAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 07 siete de junio del presente año, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Esto es así, toda vez que el agravio del ciudadano versa en lo siguiente: "...explico la metodología pero de igual forma no recibí ninguna información solicitada, violando mi derecho de acceso a la información pública."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, anexó documentales de las capturas de pantalla en las que se aprecia la versión pública de los nombramientos que dice corresponden a los empleados del Ayuntamiento.

Así las cosas, si bien es cierto en su respuesta el sujeto obligado no hizo llegar al ciudadano los nombramientos que señaló en su resolución, es evidente que en actos positivos los remitió a la parte recurrente, tal como lo acredita con las capturas de pantalla de los nombramientos en cuestión, además, señaló de manera categórica que es lo que maneja ese Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del presente año, la Ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que a consideración de este Pleno, el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

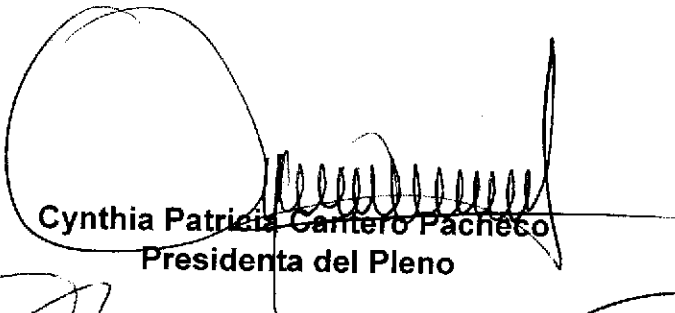
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE PAZ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.